

Su realización sea certificada por la autoridad de Aviación Civil del Estado de matrícula de las aeronaves en las que han sido efectuadas o, El interesado esté en posesión de una licencia o habilitación, expedida en el citado Estado, y la aceptación se limite a aquella experiencia implícita en los requisitos para la obtención de las mismas.

Todo ello, sin perjuicio de su valoración en base a la normativa aplicable.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Director general, Juan M. Bujía Lorenzo.

26345 RESOLUCION de 29 de octubre de 1992, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre concesión del certificado restringido de Operador Radiotelefonista de a bordo (internacional).

El artículo 44, Sección I, del Reglamento de Radiocomunicaciones, requiere que el servicio de toda estación radiotelefónica de aeronave esté dirigido por un Operador, titular de un certificado expedido o reconocido por el Gobierno del que dicha estación dependa.

Dicho certificado, contemplado en el apartado 3.4 del anexo I al Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, se ha venido anotando en las licencias de vuelo de los poseedores de un título de Piloto expedido de acuerdo con la Orden de 25 de mayo de 1955, en base a la superación de las pruebas pertinentes establecidas al efecto, o a estar en posesión de un documento equivalente expedido en otros Estados.

Considerando que la Orden de 30 de noviembre de 1990 establece que para la obtención de determinados títulos de Piloto se demostrará un nivel de conocimientos apropiado de Radiotelefonía;

Considerando lo establecido en las Resoluciones de esta Dirección General de fechas 8 de enero de 1991 y 5 de febrero del mismo año, relativo a correspondencia de materias;

Vistos los programas de las asignaturas, cuya superación se requiere para la obtención de determinados títulos de Piloto, en relación con los requisitos para la obtención del referido certificado, esta Dirección General resuelve:

Establecer el procedimiento que a continuación se detalla para el trámite de solicitudes de anotación del Certificado Restringido de Operador Radiotelefonista de a bordo (internacional).

Solicitudes realizadas en base a documentos equivalentes emitidos en otros Estados u otros aspectos de titulaciones, formación o experiencia aeronáutica.

Les será de aplicación el procedimiento de convalidación de materias establecido con carácter general, siendo su tratamiento equivalente al de la materia de Radiotelefonía requerida para la obtención de los títulos de Piloto comercial y de transporte de línea aérea, quedando sin efecto lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 28 de junio de 1985.

Solicitudes que precisen de la realización de pruebas.

Deberá superarse la asignatura de Radiotelefonía requerida para la obtención del título de Piloto comercial o de transporte de línea aérea.

Una vez que el interesado haya obtenido una resolución favorable en base a cualquiera de los dos procedimientos antes descritos, se anotará en su licencia el referido Certificado. Dicha anotación se realizará tanto en las licencias expedidas de acuerdo con la Orden de 25 de mayo de 1955 como en las expedidas de acuerdo con la Orden de 30 de noviembre de 1990.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Director general, Juan M. Bujía Lorenzo.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

26346 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1992 del Instituto Nacional de Administración Pública por la que se dispone la publicación del Convenio-Marco de Cooperación entre el Instituto Nacional para las Administraciones Públicas y el Boletín Oficial del Estado.

Suscrito, siguiendo la preceptiva tramitación administrativa, un Convenio-Marco de Cooperación entre el Instituto Nacional de Administración Pública y el Boletín Oficial del Estado, la Presidencia del Instituto

Nacional de Administración Pública acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CONVENIO-MARCO DE COOPERACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA Y EL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

REUNIDOS

De una parte, el ilustrísimo señor don José Constantino Nalda García, Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública, y de otra, la ilustrísima señora doña Beatriz Martín Moral, Directora general del Boletín Oficial del Estado.

Ambos comparecen en nombre y representación de las correspondientes Instituciones y, de modo recíproco se reconocen capacidad para formalizar el presente Acuerdo, a cuyo efecto

EXPONEN

Primero.—El Instituto Nacional de Administración Pública, de acuerdo con lo señalado por el Real Decreto 1437/1987, de 25 de noviembre, desarrolla entre otras, las funciones en materia de formación y perfeccionamiento de personal al servicio de la Administración Pública, así como la investigación y estudio en materias relacionadas con la racionalización y mejora de aquéllas.

Segundo.—El Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo señalado en los artículos 16 y 17 del Reglamento del Boletín Oficial del Estado, aprobado por Decreto 1583/1960, de 10 de agosto, tiene a su cargo la edición, distribución y venta de los periódicos oficiales «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del Registro Mercantil», así como la publicación periódica de las disposiciones de carácter general, repertorios, compilaciones, textos legales y separatas, y otras publicaciones en el marco de la programación editorial.

Tercero.—Ambas Instituciones declaran su voluntad expresa de colaborar en el futuro en sus respectivas áreas competenciales a fin de obtener un mejor resultado de sus actividades en aras a la mejora de prestación del servicio público.

En consecuencia, ambas partes estiman conveniente suscribir el presente Convenio de Cooperación con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—El presente acuerdo, que se establece con el carácter de marco para futuras actuaciones, tiene por objeto fijar las líneas generales de colaboración entre el Boletín Oficial del Estado y el Instituto Nacional de Administración Pública, en orden a:

- Colaboración en cursos, seminarios, coloquios y reuniones, bien mediante celebración conjunta o mediante la incorporación de cada una de las partes a los que la otra convoque.
- Prestación de ayuda, apoyo mutuo e información recíproca en asuntos de interés común que faciliten la realización de actividades en desarrollo del ámbito funcional que a cada uno le corresponde.
- Colaboración en materia de publicación, distribución y venta en la línea editorial de las dos Instituciones firmantes de este Acuerdo-Marco.
- Colaboración en la obtención de información que facilite la creación de bases de datos relacionados con las materias que les son propias, así como intercambio de bases de datos disponibles en cada una de las dos Instituciones firmantes.
- Asesoramiento en asuntos de interés común relacionados con los fines del presente acuerdo.
- Fomento de actividades conjuntas con otros organismos, públicos o privados, que faciliten el mejor cumplimiento de los objetivos del protocolo.

Segunda.—El Acuerdo-Marco se desarrollará mediante proyectos o actividades específicas, de acuerdo con las necesidades que, en cada momento, las partes determinen. Para cada proyecto que se inicie se formalizará un acuerdo específico donde figurarán las características del mismo, su finalidad, así como los compromisos que asumen cada una de las partes.

La supervisión de los programas y acciones conjuntas corresponderá a cada una de las partes, en la esfera de sus respectivas competencias, y a la Comisión de Seguimiento prevista en la cláusula octava del presente Convenio, cuando la Entidad de las actuaciones así lo aconseje.

Tercera.—Ambas partes se comprometen a brindarse mutuamente la más amplia cooperación en el ámbito de la formación. El Instituto Nacional de Administración Pública manifiesta su disponibilidad para cooperar con el Boletín Oficial del Estado en planificación de sus ofertas formativas, así como en el diseño de cursos y actividades.